

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma al artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fuegos pirotécnicos o fuegos artificiales son un componente tradicional en la celebración de las festividades de fin de año, celebraciones religiosas, deportivas y eventos masivos. Suele considerárseles un arte, una forma de expresión cultural que denota alegría y júbilo.

Sin embargo, no están exentos, como bien sabemos, de un alto componente de peligro, de generación de contaminantes atmosféricos, molestia entre personas sensibles al ruido, así como mascotas, y generación de desperdicios sólidos.

En Perú, en el año 2001, un incendio provocado por fuegos de artificio ocasionó la muerte de 447 personas además de cientos de heridos al devastar un centro comercial en Lima; en los Estados Unidos, en 2003 un incendio en un concierto de rock costó la vida de más de 100 personas, debido a que materiales inflamables entraron en contacto con fuegos pirotécnicos; en Rusia, una discoteca dejó un saldo de 156 muertos en el año 2009.

Nuestro país también se ha visto enlutado por accidentes provocados por el almacenamiento de fuegos de artificio, ya sea legal o ilegalmente, además de incontables casos acaecidos por el uso individual de los mismos, desde pérdidas orgánicas hasta la muerte de algunos usuarios. Por citar ejemplos, tenemos el acontecido el 26 de setiembre de 1999, en el que al menos 56 personas perdieron la vida y 348 resultaron heridas a causa de varias explosiones en cadena, una de las cuales ocurrió en un depósito clandestino de fuegos artificiales.

El 1 de enero de 2003, la explosión de productos pirotécnicos en un mercado de Veracruz, sobre la costa del Golfo de México, tuvo un saldo de 28 fallecidos y una treintena de heridos.

Más recientemente, en marzo de 2013, 17 personas murieron y 80 resultaron heridas durante una fiesta religiosa a causa de la explosión de una camioneta que transportaba fuegos artificiales en Nativitas, en el estado de Tlaxcala.¹

Nuevo León, concretamente los municipios integrantes de la zona metropolitana, padecen desde hace años una grave crisis de calidad del aire que respiramos, y por demás está hablar de los efectos en la salud ocasionados por respirar aire contaminado; a esto aunamos la contaminación ocasionada por la combustión de pólvora y demás componentes químicos involucrados en la pirotecnia lo que agrava la contaminación atmosférica.

Finalmente, sabemos que en todo lo relacionado con artificios explosivos y sustancias detonantes tiene competencia la Secretaría de la Defensa Nacional, y que pueden obtenerse permisos para la confección, venta y distribución final de artificios pirotécnicos, pero también, es cierto que conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el municipio es libre para determinar los usos de suelo, en los términos que señalen las leyes, por lo que esta iniciativa, estimamos, no contraviene dispositivo legal alguno.

Es por lo anterior, que a fin de contribuir al cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de esta Soberanía consistente en garantizar la seguridad de las personas en el Estado de Nuevo León, me permito atenta y respetuosamente someter a su consideración el presente proyecto de Decreto para reformar la Ley de Asentamientos

¹ Véase <https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/Los-peores-accidentes-con-pirotecnia-en-el-mundo-20161221-0047.html>

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de evitar que en Nuevo León haya más accidentes y contaminación ocasionados por la pirotecnia, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 141. Serán incompatibles con los usos residenciales aquellos usos comerciales o industriales que amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, y por tanto se negará el permiso respectivo o bien, se clausurará definitivamente mediante el procedimiento respectivo. Lo anterior deberá fundamentarse mediante dictamen de Protección Civil, de la dependencia de Salud competente o la Autoridad ambiental correspondiente.

Los usos de suelo de industria pesada son incompatibles con los usos residenciales.

Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para **venta de fuegos pirotécnicos y sus componentes**, casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

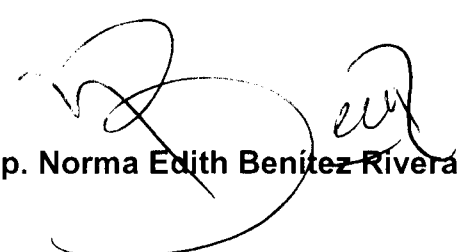
SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023


**Dip. Denisse Daniela Riente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa iniciativa de reforma al artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

